

Vista N° 316

8 de mayo de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Excepción de Prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado MELVIS ALEXIS RAMOS R., en representación de **AVELINO ORTIZ GARRIDO**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU a AVELINO ORTIZ GARRIDO.

Concepto

**HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA TERCERA, DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Luego de recibir traslado, mediante providencia con fecha de 12 de marzo de dos mil tres, acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia a efecto de emitir concepto con referencia a la Excepción de Prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado MELVIS ALEXIS RAMOS R., en representación de AVELINO ORTIZ GARRIDO, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo, promovido por el Instituto de Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, (IFARHU), contra AVELINO ORTIZ GARRIDO.

Como es de su conocimiento, nuestra actuación dentro de los Procesos por Cobro Coactivo, se hace en interés de la Ley, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

A fin de emitir las consideraciones jurídicas, este Despacho, procede a contestar los hechos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto el hecho como viene redactado, pues aunque el Contrato N°10,886 señale que el Préstamo sería por

B/1,260.00 y por tres años lectivos, consta a fojas 5, 6, 7 Y 9 del cuaderno administrativo que AVELINO ORTIZ GARRIDO, con cédula, 10-4-1561 sólo recibió del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, (IFARHU), la suma de B/410.00, para realizar estudios de Bachiller Agropecuario, en el Instituto Nacional de Agricultura, desde marzo de 1974 hasta diciembre de 1974. Por lo tanto niego este hecho.

Segundo: Es parcialmente cierto lo que se señala en la demanda, pues en el expediente administrativo, sólo consta que Avelino Ortiz, asistió al Instituto Nacional de Agricultura (INA), durante el año 1974 e igualmente recibió sólo los pagos dispuestos durante los 10 meses de ese año escolar, por lo que al abandonar los estudios esta obligación es exigible desde enero de 1975, sumándose la obligación de pagar los intereses y el fondo de reserva colectiva. En cuanto a la existencia de codeudor consta a fojas 3 del expediente administrativo que, AVELINO ORTIZ, con cédula N°10-17-809, no es deudor o codeudor, sino que para los efectos del contrato y en atención a la minoría de edad de Avelino Ortiz Garrido, figuraba como Representante Legal, y así lo ha tenido presente el IFARHU, que no lo ha constituido como parte del proceso ni lo ha notificado de ningún auto ejecutivo ni medida cautelar en su contra. Por lo tanto negamos este hecho.

Tercero: Es cierto, como se puede constatar en el expediente administrativo, que el IFARHU desde 1982 ha pretendido localizar al deudor, sin embargo, como no fue posible, envía dicha cuenta al Juzgado Ejecutor del IFARHU, para que

investigara los bienes del obligado sin alcanzar resultados positivos. Es cierto el hecho y lo aceptamos.

Cuarto: No es cierto el hecho como viene redactado, pues ciertamente el Juzgado Ejecutor instauró un proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de Avelino Ortiz, con cédula N°10-4-1561, dictando el 5 de julio de 2002, el Auto N°1406 que libra Mandamiento de Pago a favor del IFARHU. La imposibilidad de notificar a AVELINO ORTIZ GARRIDO, se satisface con los edictos emplazatorios publicado en el periódico La Estrella de Panamá, durante los días 22, 23 y 24 de julio de 2002. En razón de que esta comunicación no tuvo el efecto de hacer comparecer al demandado, se le nombra en Derecho, un Defensor de Ausente, que en su caso fue la Licenciada Sandra Cerrud, quien tomó posesión del cargo el 12 de agosto de 2002, y se dio por notificada del Auto que libra Mandamiento de pago, ese mismo día. Sin embargo, no consta ninguna otra actuación profesional de la letrada, al extremo de que el propio Juzgado Ejecutor nombró a un nuevo letrado, en esta ocasión al Licenciado Melvis Ramos, con quien el Juzgado inicia la actuación retrotrayéndose a la notificación del Auto que libra Mandamiento de Pago, por la falta de defensa activa de la anterior designada. En la oportunidad del ejercicio real de defensa y dado que se le había juramentado como Defensor del Ausente y notificado el Auto de Mandamiento de Pago, el Licenciado Ramos anuncia en el término legal la excepción de Prescripción de la obligación.

Quinto: Esto no es un hecho, es una norma de derecho y como tal debe invocarse, pues es la transcripción del artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965. Sin embargo, es cierto que la Ley Orgánica del Instituto para la Formación de los

Recursos Humanos, (IFARHU), prevé la figura de la prescripción, una vez que hayan transcurrido quince años desde que la obligación sea exigible y no se haya procedido legalmente. Como queda descrito, la obligación era exigible desde diciembre de 1975 y hasta el 12 de agosto de 2002 no se había procedido, lo que supone que se ha cumplido en exceso el tiempo señalado para que ocurra la prescripción.

Sexto: Es evidente que ha transcurrido en exceso, el tiempo desde cuando es exigible la obligación, hasta que el Licenciado Ramos, Defensor de Ausente, es notificado del Auto de Mandamiento el 7 de febrero de 2003. Por lo que, en esa fecha el Defensor de Ausente, reclama la prescripción a favor de su defendido.

La Procuraduría de la Administración, actuando en defensa de la Ley, tal cual se contempla en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 2000, advierte que, en efecto, han transcurrido más de quince años sin que se haya podido hacer efectiva la obligación de pagar; situación que el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 25 de julio de 1978, reconoce como una oportunidad para reclamar la prescripción, si han transcurrido quince (15) años sin interrupción legal desde la exigibilidad de la obligación. Además, se advierte que, la Prescripción de esta obligación (Préstamo con el IFARHU), ha sido solicitada por el defensor de la Ausente que el propio Juzgado Ejecutor nombró ante la falta de actuación de una apoderada asignada pero ausente, de manera que la nueva asignación y notificación del Auto de Libramiento de Pago, legitima en la causa al Defensor de Ausente, para poder satisfacer el requisito o exigencia de que la prescripción

sea alegada, en el tiempo oportuno y por los beneficiarios y no declarada de oficio.

En consecuencia, le solicitamos de manera respetuosa a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la excepción de prescripción de la obligación, solicitada por el Licenciado Melvis Ramos, Defensor del Ausente AVELINO ORTIZ GARRIDO, en el Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva iniciado por el IFARHU, en contra de AVELINO ORTIZ GARRIDO.

Pruebas: Aducimos al expediente el Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU a AVELINO ORTIZ GARRIDO.

Derecho: Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978.

Del Honorable Magistrado,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/09/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General